

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00122 00

Una vez examinada la presente demanda, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que la misma resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. La demanda presentada deberá explicar la vinculación litisconsorcial por pasiva de Luis Fernando Mesa, en tanto que no resulta clara su intervención en el proceso.

Por tanto, en aras de definir la conformación de la parte pasiva de la demanda, y estructurar debidamente la demanda desde el aspecto formal y técnico, se requiere a la parte actora para que explique este aspecto desde los conceptos procesales de perfecta individualización de lo pretendido; y legitimación en la causa¹. De ser el caso, adecuará rigurosamente lo pretendido, tanto en el acápite fáctico como en el *petitum*. Esto, en orden al contenido de los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Art. 82 del CGP.

2. Expondrá con suficiencia, rigor y detalle los hechos 1º y 2º, de manera que resulte diáfano la ocurrencia temporal de lo relatado. Se exige en este punto la expresión de fechas específicas, y condiciones de tiempo, modo y lugar; asimismo, se exige la ilustración de los pormenores contractuales concernientes al cumplimiento de las prestaciones, especificando la forma en la que fueron pactados los plazos y las modalidades de cumplimiento de las obligaciones en el aludido contrato; al tiempo que se servirá ilustrar con claridad y determinación la figura contractual utilizada en el convenio celebrado entre las partes, y su propósito obligacional (objeto de las prestaciones debidas). Esto, a fin de que los hechos sean determinados con la técnica correspondiente (Cfr. Numeral 5º Art. 82CGP). Asimismo, brindará claridad sobre lo que refiere como objeto del contrato en lo que atiende a la expresión de “burbujas comerciales” y la connotación jurídica al respecto.
3. El hecho 3º deberá ser abordado con detalle y técnica, en el sentido de ampliar fácticamente lo relacionado con la siguiente afirmación: documento que manifiesta mi poderdante que redactó unilateralmente el señor OSSA MONTOYA y en el cual mi poderdante creía que el señor OSSA MONTOYA le estaba vendiendo sus derechos de USO más no CEDIENDO”. Para tal propósito deberá orientar la exposición fáctica desde la tutela jurídica concreta prevista en las normas sustanciales aplicables, de tal suerte que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido².
4. Se exige a la parte ampliar los elementos propios del contrato celebrado, en orden a que la parte actora manifiesta en el hecho primero que el vínculo contractual tenía por propósito la “VENTA” de cuatro locales, y luego desde el contenido de otros hechos y la denominación del contrato se califica el convenio como una “CESIÓN”. Por ello, los hechos deben contener una exposición fáctica clara de cara al contrato celebrado y que se pretende debatir, con expresión prístina de los extremos convencionales y la naturaleza de las prestaciones adquiridas por cada sujeto contractual.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

² *ídem*

5. Especificará en el hecho 4° la alusión al abuso de la buena fe por parte del demandado Ossa Montoya hacia la demandante; para tal fin se servirá exponer los pormenores comportamentales posteriores a la celebración del contrato, de suerte que los hechos resulten claros y coherentes de cara a lo reclamado en el *petitum*. Adicionalmente, deberá ampliar con mayor concreción, y aludiendo a fechas y acontecimientos específicos aquellos cumplimientos e incumplimientos contractuales que se predicen, toda vez que la narración fáctica aduce en términos abstractos a un abuso de buena fe; a una entrega parcializada de lo acordado, y ello no resulta claro. Es necesario que la parte enrostre separadamente cada incumplimiento contractual con determinación y claridad, y en orden a las prestaciones pendientes de satisfacción por parte del extremo pasivo. Lo mismo de cara al cumplimiento que se atribuye.
6. En los hechos 4° a 7° deberá exponerse con detalle, suficiencia y rigor el *iter negocial* previo a la celebración del contrato debatido. A su vez, el reproche contractual concerniente a “*nunca realizó entrega material total de la cosa*” deberá reorientarse y explicarse con mayor técnica. Esto, en consideración a que las obligaciones tenían objetos jurídicos independientes, y por ello el incumplimiento contractual debe enrostrarse separadamente por cada prestación dejada de cumplir. Por tanto, la parte deberá realizar las adecuaciones pertinentes en orden a dar claridad a lo pretendido.
7. En el hecho 8° se deberá ahondar con precisión y detalle lo atinente a la intervención por “*vías de hecho*” del señor Luis Fernando Mesa. Para este fin deberá exponer con detalle y aludiendo a circunstancia de modo, tiempo y lugar las circunstancias presentadas; adicionalmente, enfocará el relato a partir de lo que efectivamente se pretende fundamentar desde el ámbito contractual.
8. Las pretensiones formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales deben reformularse desde su fundamento fáctico. La relación sustancial debe quedar plasmada con claridad en el apartado fáctico, de suerte que lo reclamado de forma principal, consecencial y subsidiariamente guarde correspondencia.
9. Las pretensiones formuladas no están debidamente sustentadas, ni presentadas conforme a la *causa petendi* ni a la precisión formal que exige el *petitum*. Adicionalmente no se cumple con una rigurosa tipificación de lo pretendido³. Incluso, no se colige con nitidez la acumulación que se pretende desde las exigencias de la acumulación autónoma, subsidiaria y consecencial, ni los efectos prístinos perseguidos de cara a la relación sustancial que se quiere cuestionar. Se itera, debe cumplirse con la individualización de lo pretendido con la estrictez y técnica correspondiente. La parte debe exponer la *causa petendi* de la pretensión, su *petitum* y la acumulación que deprecia con los requisitos y la técnica correspondiente.
10. La pretensión segunda consecencial carece de precisión por cuanto se alude de manera ambigua al “contrato realmente celebrado”, aspecto que no es claro desde la presentación fáctica, ni mucho menos desde el *petitum*.
11. La pretensión cuarta consecencial no tiene un soporte fáctico ni jurídico, ni se ilustra un panorama contractual relacionado con este aspecto; por ello lo

³ *ídem*

pretendido debe ajustarse con la técnica correspondiente, indicando desde la causa y a su vez en el *petitum* los extremos temporales correspondientes.

12. Las pretensiones subsidiarias y sus consecuenciales no responden al rigor formal para la formulación procesal de esta clase de acumulación. La parte debe exponer una acumulación que responda a unos mínimos formales de cara a lo que constituye lo pretendido subsidiariamente y sus consecuenciales, no solo desde la composición de los extremos subjetivos (legitimación en la causa en sus perspectivas ordinaria y extraordinaria), sino igualmente frente a los efectos perseguidos, los cuales deben estar acorde con la perfecta individualización de lo pretendido.
13. La pretensión séptima subsidiaria no tiene un soporte fáctico ni jurídico, ni se ilustra un panorama contractual relacionado con este aspecto; por ello lo pretendido debe ajustarse con la técnica correspondiente.
14. La pretensión cautelar deviene improcedente teniendo en cuenta la clase de procedimiento que se pretende instaurar, por lo que deberá acreditar el envío de la presente demanda ante el extremo pasivo, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: deberá aportar prueba de la remisión y debida recepción del escrito de la demanda y sus anexos ante la parte pasiva.
15. En línea con lo expuesto, y como quiera que la cautela solicitada deviene improcedente, la parte deberá cumplir el requisito de procedibilidad, toda vez que, si bien el artículo 590 del CGP contempla la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares innominadas, lo cierto es que ello está supeditado a que la medida deprecada resulte jurídicamente viable, aspecto que no se cumple en el presente asunto.
16. El poder judicial, carece de la indicación del correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial, tal y como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; por tanto, se exige la adecuación del poder en este aspecto.
17. De conformidad con el contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe expresar las direcciones de correo electrónico de los sujetos procesales; en caso de ignorar las mismas deberá expresar ello bajo la gravedad de juramento. Luego, en el evento de indicar las direcciones electrónicas extrañadas, aportará las evidencias documentales pertinentes que comprueben la fuente de su conocimiento y obtención.
18. El amparo de pobreza deberá ajustarse al contenido de los artículos 151 y 152 del CGP. Para tal efecto, deberá ampliar el contexto a partir del cual afirma encontrarse en una situación precaria; por tanto, deberá ilustrar con amplitud las razones por las que se encuentra en imposibilidad de asumir las erogaciones propias del proceso.
19. Aportará todos los documentos de manera legible.
20. Deberá aportarse escrito de la demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72beff23fc639fbc8a7124f35e0e22f1f2684b858c914a679c115079363b82f**

Documento generado en 28/04/2021 10:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**